



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 0800013153006-2021-00119-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GARCIA ECHEVERRIA.
DEMANDADO: BARRIOMAR S.A.S, CONDIVAL S.A.S Y FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. BARRANQUILLA OCTUBRE 22 DE 2021.

Se procede a resolver el escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante.

FUNDAMENTOS.

Que el juzgado notifico la primera decisión en el presente proceso ejecutivo por estado, cuando debió notificarse personalmente o por correo electrónico.

Que la solicitud de medida cautelar debió el juzgado pronunciarse a más tardar al día siguiente de su presentación de la solicitud.

Que el juez no puede apartarse del precedente de la corte suprema de justicia que el contrato de promesa de compraventa presta merito ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

En principio se debe señalar por el juzgado que en este asunto se profirió auto negando el mandamiento ejecutivo y no mandamiento ejecutivo, siendo estos dos autos de connotación diferente, toda vez que con este último se vincula al demandado, dando inicio a la relación procesal.

Que precisamente por esa connotación diferente, el auto que niega proferir mandamiento ejecutivo su notificación se rige por lo dispuesto en el artículo 295 del código general del proceso, es decir, por estado, ya que el artículo 290 del código general del proceso dispone cuales providencia se notifican personalmente.

El demandante quiere hacer extensiva la norma antes citada a la notificación de los autos en los cuales se hace negación de mandamiento ejecutivo por falta de requisitos del título que se pretende ejecutar, lo cual no es plausible, toda vez que el legislador señalo taxativamente que autos deben ser notificados personalmente.

Al no estar en listado dicho auto entre los denominado por el legislador para que se haga su notificación personalmente, mal puede hacer tal exigencia el peticionario e invocar la falta de notificación por haberse realizado la misma por estado.

Frente a lo anterior, se debe decir que no existe indebida notificación del auto que no accedió a proferir mandamiento ejecutivo.

En cuanto a los otros puntos invocados por el peticionario, como es que la solicitud de medidas cautelares se debió dictar al día siguiente de su presentación, se debe decir por el juzgado, que pretender el cumplimiento de este mandato procedimental en este asunto, resulta un contra sentido, ya que si el juzgado no accedió a proferir mandamiento ejecutivo, entonces que asidero tenía dicha petición para ser atendida por el juzgado, toda vez que la ordenación de tal solicitud dependía de que se hubiera dictado mandamiento ejecutivo, lo cual no ocurrió en este asunto, por otra parte, tal hecho aunque se hubiera dado, no constituye causal de nulidad, ya que rige para las nulidades el principio de la especificidad, de ahí que para que una irregularidad tenga rango de causal de nulidad se requiere norma que lo consagre como invalidante de la actuación.

Iguales argumento se esbozan por el juzgado sobre los hechos a que hace alusión el demandante con respecto a no estar conforme con los motivos que tuvo el juzgado para considerar que el título no reunía los requisitos del artículo 422 del código general del proceso, toda vez que busca a través de la invocación de una mal llamada nulidad revivir los términos que dejo vencer para haber atacado el auto que ordeno no proferir mandamiento ejecutivo.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E

Declarar no probada la causal de nulidad alegada conforme a las razones anotada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. 183 HOY, 27 OCTUBRE DE 2.021 ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO
--